

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2016-00287

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 5 de mayo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó ante la Procuraduría 83 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fuera citada la señora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO para que recibiera de la entidad convocante, el pago por concepto de viáticos, generados por la comisión realizada entre los días 18 y 21 de febrero de 2014, para organizar y participar en el primer encuentro de formación de Tutores de las Secretarías del Departamento del Magdalena, llevado a cabo en la ciudad de Barranquilla, dentro del marco del Programa asistencia técnica a las Secretarías de Educación Departamental del Cesar y la Municipal de Valledupar.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. A la doctora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO, en su calidad de Profesional Especializado de la Planta Temporal del Proyecto de Transformación de Calidad Educativa del Ministerio de Educación Nacional, se le autorizó tramitar comisión de servicio mediante el aplicativo de comisiones institucionalizado al interior de la entidad.

2-. Mediante Resolución No. 1733 del 13 de febrero de 2014, la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, ordenó conferir comisión de servicios a la convocada; sin embargo, el Grupo de Presupuesto de la Subdirección de Gestión Financiera, procedió a la devolución del aludido acto administrativo, bajo el argumento de que el número de certificado de disponibilidad presupuestal de viáticos, digitado a través del aplicativo por la servidora, no correspondía.

3-. En atención de una solicitud de modificación de la Resolución 1733 del 13 de febrero de 2014, elevada el programa "Todos a Aprender", la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, procedió a la expedición de la Resolución No. 2014 del 18 de febrero de 2014, confiriendo comisión de servicios a la funcionaria ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO, a la ciudad de Barranquilla para los días comprendidos entre el 18 y 21 de febrero de 2014, ordenándose el giro de la suma de \$830.522 por concepto de viáticos.

4-. La Resolución No. 2014 del 18 de febrero de 2014, fue remitida a la Subdirección de Gestión Financiera, el 19 de febrero de 2014, para el correspondiente registro presupuestal, dependencia que procedió a la devolución del citado trámite, manifestando que para la fecha se había configurado un hecho cumplido; dicha situación fue conocida por la Subdirección de Gestión Administrativa el día 28 de febrero de 2014, cuando la funcionaria había cumplido la comisión otorgada.

5-. Cumplida la comisión realizada por la señora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO, con fundamento en la Resolución No. 2014 del 18 de febrero de 2014, la aludida funcionaria radicó ante la Subdirección de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, solicitud de pago de la comisión realizada (rad 2014ER112645).

6-. Que la Subdirección de Gestión Administrativa, a través del Oficio No. 2014IE49726, solicitó a la Oficina Asesora Jurídica se evaluara la viabilidad de tramitar por conducto de conciliación extrajudicial, el pago de la suma adeudada por concepto de viáticos a la funcionaria ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO; caso que fue presentado ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para el estudio y adopción de la decisión correspondiente.

7-. Que en virtud de la revisión de los documentos aportados por la Subdirección de Gestión Administrativa, y en aras de precaver un posible enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, derivada de una confusión de tipo administrativo, situación que le fue atribuible a la administración y que generó un detrimento patrimonial a la señora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO, el Comité de Conciliación en sesión del 6 de junio de 2015, estudió el caso y decidió autorizar el trámite de conciliación extrajudicial con el objeto de pagar lo debido por concepto de viáticos, generados por la comisión autorizada y efectivamente realizada.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Resolución No. 2014 del 18 de febrero de 2014, por medio de la cual, la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, modificó la Resolución No. 1733 del 13 de febrero de 2014 y ordenó conferir comisión de servicios a la señora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO, a la ciudad de Barranquilla (Atlántico), desde el día 18 hasta el día 21 de febrero de 2014, con la finalidad de *"Organizar y participar en el primer encuentro de Formación de tutores de las Secretarías del Departamento del Magdalena, que se llevará a cabo en la ciudad de Barranquilla, dentro del marco del Programa Todos a Aprender"*(fl.6).

- Oficio No. 2016-IE-005658 del 10 de febrero de 2016, por medio del cual el Grupo de Tesorería del Ministerio de Educación Nacional, certifica no se encontraron pagos asociados con el acto Administrativo comisión No. 308902 de 2014 a favor de la señora Eliana del Carmen Hernández Salgado (fl.10).

- Petición con radicación No. 2014ER112645 del 22 de julio de 2014, por medio del cual la señora Eliana del Carmen Hernández Salgado, solicitó al Subdirector Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, el pago de los viáticos correspondientes a la comisión No. 30890 (fl.12).

- Oficio No. 2014IE49726 del 02 de diciembre de 2014, por medio del cual la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional solicitó ante el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del aludido ente Ministerial, se evaluara la viabilidad de tramitar por conducto de conciliación extrajudicial, el pago de la suma adeudada por concepto de viáticos a la funcionaria ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO (fl. 13).

- Soporte y Certificación de Legalizar Comisión de Servicios con radicación No. 2014IE11688 del 20 de marzo de 2014, correspondiente a la funcionaria ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO (fl. 38 y 39).

- Certificación de fecha 26 de febrero de 2014, expedida por la Coordinadora del Programa "Todos Aprender" de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, en la que se hace constar que la funcionaria Eliana del Carmen Hernández Salgado, identificado con C.C. No. 52.217.560, realizó visita oficial con el objetivo de organizar y participar en el primer encuentro de formación de tutores de las Secretarías del Departamento del Magdalena, organizado en la ciudad de Barranquilla del 18 al 21 de febrero de 2014. (fl.41)
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se hace constar que en sesión del 06 de junio de 2015, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial con el objeto de pagar lo debido por concepto de tres días y medio de viáticos generados por la comisión autorizada y efectivamente realizada por la señora Eliana del Carmen Hernández Salgado, por la suma de \$830.5220 (fl.15).
- Poder otorgado a la Doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para la celebración de la conciliación prejudicial (Fl 2).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **05 de mayo de 2016**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el convocado acordaron lo siguiente:

*"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la entidad convocante, quien manifiesta: se convoque a la doctora **ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO**, para efecto de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los viáticos generados por la comisión realizada entre el 18 y 21 de febrero de 2014, para "la participación en el primer encuentro de formación de tutores de las Secretarías de Educación del Departamento del Magdalena" dentro del programa todos a aprender, cuyo capital corresponde a la suma de \$ **830.522.00 (OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE.)**, sin lugar a indexación o intereses moratorios; conforme a lo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normatividad vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de **REPARACIÓN DIRECTA***

en contra del Ministerio. Luego de ser aprobada la conciliación, se pasa al control judicial luego de ejecutoriada la sentencia, el Ministerio tiene el término de (60) días para legalizar la sentencia y proceder con el pago. En este estado de la diligencia se le corre traslado al apoderado de la parte convocada para que nos manifieste si está de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocante: conocidos los términos del proceso exponemos ante la audiencia que para evitar más líos jurídicos desgastantes accedemos y estamos de acuerdo con la conciliación y monto presentado por el convocante en busca en una pronta solución, por lo tanto ya que se permite el apoyo a esta institución y sus honorarios están justificados, se acepta la propuesta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, ya que con esta se evita un perjuicio a quien actúa como exfuncionaria la doctora **ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO**, igualmente evita un enriquecimiento injustificado por parte del Estado en cabeza de la entidad convocante."

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario

INGRID CAROLINA SILVA RODRÍGUEZ, debidamente acreditado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (FI 2).

Por su parte, la señora Eliana del Carmen Hernández Salgado, confirió poder en audiencia al Doctor JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA, portador de la T.P. No. 152.080 del C.S. de la J., tal y como da cuenta el Acta de Conciliación visible a folio 29 del cuaderno principal.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I Delegada para Asuntos de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **29 de febrero de 2016**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 18 y 21 de febrero de 2014, y la reclamación de los referidos servicios se efectuó el día **22 DE JULIO DE 2014**, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 18 al 21 de febrero de 2014, en la ciudad de Barranquilla, la funcionaria ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO, cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fuera encomendada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Resolución No. 2014 del 18 de febrero de 2014, (Comisión N° 30890). Igualmente se constató que en este mismo documento, la entidad estatal había autorizado el pago de los viáticos correspondientes, por la suma de \$832.522, amparada a su vez en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 13214 (Fls 6). Igualmente se demostró que el Comité de Conciliación del referido Ministerio autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (Fl 15), el día 6 de junio de 2015.

Asimismo reposa en la actuación la certificación rendida por la Coordinadora del Programa "Todos Aprender" de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, en la que hace constar que la funcionaria Eliana del Carmen Hernández Salgado, identificada con C.C. No. 52.217.560, realizó visita oficial con el objetivo de organizar y participar en el primer encuentro de formación de tutores de las Secretarías del Departamento del Magdalena, organizado en la ciudad de Barranquilla del 18 al 21 de febrero de 2014.

Luego, se trata de un servicio que la funcionaria Eliana del Carmen Hernández Salgado fue instada a prestar, ya que fue la propia entidad estatal quien la designó como comisionada en las labores de organización y participación en el primer encuentro de formación de tutores de las Secretarías del Departamento del Magdalena, que debían llevarse a cabo en la ciudad de Barranquilla. Así, le asistía a la citada servidora pública el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo y en un certificado de disponibilidad presupuestal expedido para el efecto; sin embargo, el acto en comento, que surtió sus efectos jurídicos, como quiera que éste fue devuelto por la Subdirección de Gestión Financiera de la entidad convocante, situación que le resulta atribuible al Ministerio de Educación Nacional. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que la funcionaria comisionada no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió habría sido ordenada por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor

conciliado, habría sido previamente determinado por la Administración y corresponde a un servicio efectivamente prestado por la funcionaria pública; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar al Ministerio, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues la funcionaria citada a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración,

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

referente al trámite del registro presupuestal del acto administrativo que confirió la comisión de servicios.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **05 de mayo de 2016** ante la Procuraduría 83 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocante por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario.

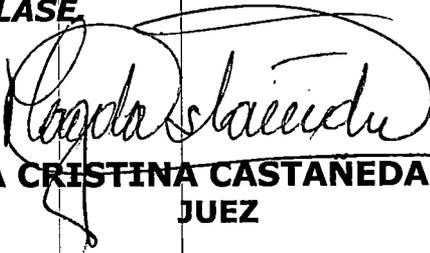
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 5 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 83 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALGADO; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por la convocada.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>602</u> de fecha	
<u>13 ENE 2017</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00266
Demandante: YUDY ESPERANZA GONZÁLEZ GUALTEROS Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Obra a folio 357 del cuaderno principal, petición de fecha 21 de septiembre de 2016, realizada por el apoderado de la parte actora, a través de la que solicita se oficie a una institución médica pública o privada para que proceda a realizar una valoración por la especialidad de ortopedia a la menor Laura Tatiana Guateros González. Sin embargo, se tiene que dicho pedimento fue resuelto en la audiencia inicial de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde se dispuso oficiar a la Universidad Nacional de Colombia para que realizara la respectiva valoración médica.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró el Oficio N° 834 del 21 de julio de 2015. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida, pese a que en audiencia de pruebas de fecha del 22 de septiembre de 2016, se ordenó la reiteración del aporte de dicho medio de convicción, mediante oficio No. 1035 de 22 de septiembre de 2016.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

i) REITÉRESE el Oficio N° 1035 del 22 de septiembre de 2016, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, la entidad requerida se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, de la siguiente manera:

A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ:

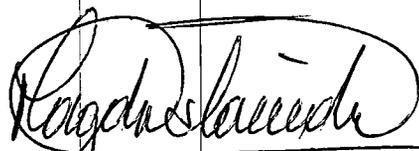
"i) Describa en detalle, cuáles eran los Planes de Manejo de Tránsito que debían cumplirse en el Contrato de Obra No. 0610-2010, suscrito por la Unión Temporal Patio Bonito Fase IV y la EAAB, y a quien le correspondía ejecutar los mismos.

ii) Informe cuales eran las funciones y deberes que le asistía a dicha entidad, frente al mantenimiento de los implementos de las alcantarillas que se encontraban en el contrato de obra ya señalado, y como se cumplieron las mismas.

iii) Para efecto de lo anterior, deberá no sólo señalar los fundamentos jurídicos que soportan lo manifestado en el respectivo informe, sino también anexar copia de los soportes documentales correspondientes."

ii) Frente al Oficio No 1036 del 22 de septiembre de 2016, dirigido a la Universidad Nacional de Colombia, y como quiera que dicha entidad no ha dado respuesta el requerimiento efectuado por esta Sede Judicial, por Secretaría reitérese el oficio en comento, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, la entidad requerida se sirva remitir la documental decretada en la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 002 de fecha
19 de Septiembre de 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00.A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00359
Demandante: REINALDO JOSÉ RIVAS BARRAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandada, del "*Informe Técnico Medico Laboral*", aportado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 175 y subsiguientes del cuaderno principal.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 18 de agosto de 2016, para recaudar el material probatorio decretado dentro del presente asunto, se libró el Oficio N° 1123 del 20 de octubre de 2016 (fl. 174). No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

i) REITÉRESE el Oficio N° 1123 del 20 de octubre de 2016, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, la entidad requerida se sirva remitir la documental decretada por este Despacho

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2016-0212
Demandantes : REINALDO MANRIQUE DURAN Y OTROS
Demandados : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC- Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, los señores REINALDO MANRIQUE DURAN, REINALDO MANRIQUE ALMENDARES, PATRICIA DURAN DE MANRIQUE y BEATRIZ GARCÍA DE DURAN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios ocasionados al señor REINALDO MANRIQUE DURAN, como consecuencia del trato inhumano y degradante de que fue víctima, cuando permaneció recluso al interior del centro carcelario de La Mesa (Cundinamarca).

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores REINALDO MANRIQUE DURAN, REINALDO MANRIQUE ALMENDARES, PATRICIA DURAN DE MANRIQUE y BEATRIZ GARCÍA DE DURAN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC).

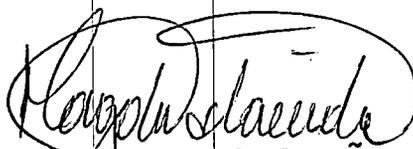
b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**, al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL** y **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

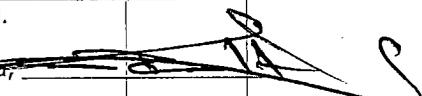
e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha <u>13 ENE 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0125
Demandantes : SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 943 presentado por el Director de la Escuela de Soldados Profesionales -ESPRO-, visible a folios 240 a 253 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REITERAR el oficio No. 944 dirigido al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 30 "GENERAL ALFREDO VÁSQUEZ COBO", a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir la documental allí solicitada.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por ambas partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada de oficio por este Despacho.

TERCERO: En el curso de la audiencia inicial se decretó como prueba a favor de la entidad demandada la recepción del interrogatorio de parte de los señores SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS y ETILVIA ROSA MEZA DE CONTRERAS, para lo cual se libró despacho comisorio a la ciudad de Barranquilla, sin que a la fecha, el apoderado del Ejército Nacional, haya acreditado su trámite, pese habersele impuesto la carga del trámite de la prueba y haber sido requerido en audiencia de pruebas. Por lo anterior, este Despacho tendrá por **DESISTIDA** la prueba de interrogatorio de parte en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00049
Demandante : DORA ESPAÑA BERNAL DE URUEÑA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0710 presentado por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Teniente Coronel Cesar Augusto Vargas Guarín, visible a folio 241 a 257, del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0709 presentado por el Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte, visible a folio 260 a 261, del cuaderno principal.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0711 presentado por el Secretario de la Procuraduría Delegada, Oscar Orozco Hernández, visible a folio 263, del cuaderno principal.

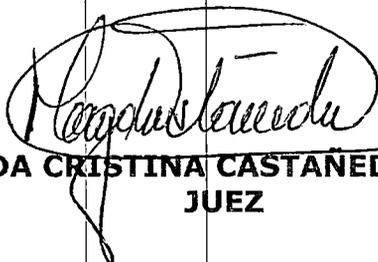
CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0712 presentado por el Oficial de Operaciones de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional, Bayron David Muñoz Berrio, visible a folio 240, del cuaderno principal.

Asimismo, teniendo en cuenta que en la mencionada respuesta, el Procurador Delegado, informó que se hace necesario que sea consignada la suma de \$130.600 a la cuenta correspondiente del Banco Popular, a fin de remitir la respectiva investigación disciplinaria, ya que la misma consta de 7 cuadernos contentivos de 1306 folios, se **REQUIERE AL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA** para que en el término de diez (10) días, realice la consignación y acredite su pago ante la respectiva Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. Lo anterior, a fin de lograr el recaudo efectivo de la prueba.

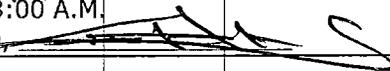
QUINTO: Teniendo en cuenta que en el curso de la audiencia de pruebas, se dispuso oficiar al Juzgado Noveno Oral Administrativo de Ibagué, a fin de que se sirviera remitir las actuaciones que se adelantaron para la recepción de los testimonios de las señoras CARMEN ROSA SERRATO ACOSTA, ROSA EMILIA MEDINA CASTELLANOS, MERCEDES TRIANA GALVIS y DEISY NAVARRO ACOSTA, encuentra esta Sede Judicial, que al interior del Despacho comisorio que se practicó en el Juzgado en mención, no se logró llevar a cabo las mentadas declaraciones, como quiera, que las testigos no comparecieron a la diligencia de testimonio, programada por el Juzgado Comisionado de Ibagué.

De otro lado, evidencia el Despacho que el abogado de la parte actora, manifestó en la audiencia de práctica de testimonios celebrada en el Juzgado Noveno Oral Administrativo de Ibagué, que las declaraciones que se habían practicado de los señores PEDRO JOSÉ RUIZ CASTRO, CONSUELO MOLINA MENESES, LUISA FERNANDA VILLA YEPES y ROSA AYDEE BOTERO SERNA, habían cumplido con el objeto de la prueba, motivo por el cual esta Sede Judicial, considera innecesario volver a oficiar al Juzgado Noveno Oral Administrativo de Ibagué, a fin de que practique los testimonios que no se pudieron recepcionar, como quiera, que las versiones que obran al interior del plenario resultan suficientes a juicio de quien solicitó la prueba, razón por la cual se **tendrá por desistida** dicha probanza, consistente en el recaudo de los testimonios de la señoras CARMEN ROSA SERRATO ACOSTA, ROSA EMILIA MEDINA CASTELLANOS, MERCEDES TRIANA GALVIS y DEISY NAVARRO ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No <u>002</u> de fecha <u>13 ENE 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0411
Demandantes : ANGEL CHAVARRO SANTAMARÍA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 393 presentada por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, visible a folios 163 a 167 del C.1.

SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

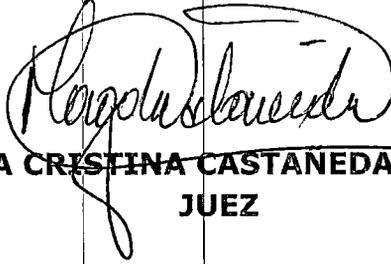
En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

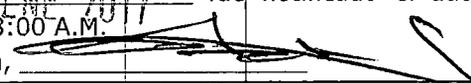
- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha <u>13 ENE 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-0146
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

De conformidad con el memorial allegado por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, visible a folio 489 del cuaderno principal; por Secretaría, procédase a incluir al señor **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en los términos del artículo 108 del CGP y el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>02</u> de fecha <u>13 EN. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0153
Demandante : LUIS ALFREDO MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (3) días, el Acta de la Junta Médica Laboral No. 89.194, suscrita por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible a folios 113 a 114 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0328 presentado por el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, Teniente Coronel Javier Alfonso Llanos Ruales, visible a folio 116 a 118, del cuaderno principal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que mediante auto de pruebas dictado en el curso de la audiencia inicial, se decretó como prueba de oficio el testimonio de los señores JOSÉ GABRIEL BERDUGO TORRES y JENNIER SOLANO ZAMORA, y en atención a que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, como quiera, que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no ha informado el domicilio de los mismos; el Despacho **tiene por desistida** el recaudo del testimonio del señor JOSÉ GABRIEL BERDUGO TORRES, ante la imposibilidad de ser notificado para rendir declaración.

Ahora bien, en relación con el testimonio del señor JENNIER SOLANO ZAMORA, el Despacho **ordena el traslado de la versión que rindió el mencionado testigo** al interior del proceso identificado con el No. 2014-0206 donde figuran como partes EVER ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS contra el Ejército Nacional, como quiera que su declaración se efectuó a raíz de los mismos hechos que generaron la presente demanda, prueba que fue controvertida en su momento, por la entidad demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP, se ordenará el traslado de dicha declaración con destino a la presente causa judicial, para los fines pertinentes.

CUARTO: Finalmente, advierte el Despacho que el Coordinador Jurídico de la Brigada Móvil No. 24, en respuesta al oficio No. 0328, informó que en la actualidad cursa una investigación disciplinaria en la Brigada No. 11 del Ejército por los hechos que generaron esta demanda, así como una investigación penal en el Juzgado No. 29 de la Ciudad Montería.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho ordenará LIBRAR OFICIO con destino a la Brigada No. 11 del Ejército Nacional, a fin de que se sirva remitir al plenario copia auténtica de la investigación disciplinaria que se adelanta en sus dependencias por los hechos acaecidos el día 29 de mayo de 2012, en donde resultó muerto un uniformado y doce lesionados, dentro de los que se encontraba el señor Luis Alfredo Martínez López, cuando se encontraban realizando la instrucción de pista de granada.

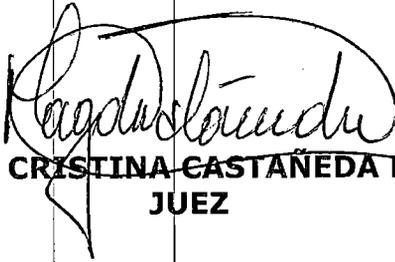
Advierte el Despacho que al presente oficio se deberá adjuntar copia de la respuesta emitida por el Coordinador Jurídico de la Brigada Móvil No. 24, obrante a folio 148 del cuaderno principal.

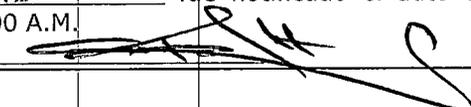
Asimismo, se ordenará LIBRAR OFICIO con destino al Coordinador Jurídico de la Brigada Móvil No. 24, a fin de que se sirva aclarar ante que órgano penal, cursa la investigación que se adelanta por los hechos acaecidos el día 29 de mayo de 2012, en donde resultó lesionado el señor Luis Alfredo Martínez López, cuando se encontraban realizando la instrucción de pista de granada, como quiera que la Jurisdicción Penal, está compuesta por Juzgados Penales Municipales, del Circuito y Especializados.

Advierte el Despacho que al presente oficio se deberá adjuntar copia de la respuesta emitida por el Coordinador Jurídico de la Brigada Móvil No. 24, obrante a folio 148 del cuaderno principal.

Finalmente, pone de presente esta Sede Judicial, que es deber de las partes colaborar con el recaudo de la prueba, como quiera, que la misma fue decretada de oficio, razón por la cual los oficios decretados deberán ser retirados y tramitados por ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 202 de fecha 13 FNE. 2017	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00369
Demandante: GRACIELA MEDINA GARZÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)

Examinados el contenido y los anexos de la demanda de la referencia, se pasa a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. El 21 de mayo de 2014, la señora GRACIELA MEDINA GÁRZON, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS. Ello con el fin de que se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial de estas entidades, por las presuntas fallas que condujeron al cierre del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, lo que le causó a la aquí demandante graves perjuicios a nivel salarial y prestacional (fls. 1 a 8, c.1).

-. Las pretensiones de la demanda se encaminaron, al reconocimiento de los salarios dejados de percibir por la señora GRACIELA MEDINA GÁRZON, así como al resarcimiento del tiempo que se encontró sin hacer aportes al sistema de seguridad social, razón por la cual este Despacho, mediante proveído del 11 de septiembre de 2014, inadmitió la demanda de la referencia, solicitando entre otros, concretar el daño antijurídico, las pretensiones de la demanda, las imputaciones fácticas a cada una de las entidades demandadas y aportar el poder judicial debidamente otorgado por la demandante (fls. 29 a 30, c.1).

-. De acuerdo con lo anterior, la parte actora, subsanó en tiempo la demanda, realizando una transcripción de los hechos plasmados en su escrito demandatorio inicial y adecuando las pretensiones pero sin que éstas cumplieran con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 31 a 34, c.1). Por lo tanto, al considerar este Despacho que el hecho generador de los daños alegados se derivaba de varios actos administrativos, que no se determinaron de manera puntual en la demanda, pero que modificaron la situación jurídica de la accionante, al ser desvinculada de su cargo en la Institución Hospitalaria referida, el proceso de la referencia le correspondía a los Juzgados Administrativos de Bogotá, que tuvieran a su cargo los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo que se ordenó su remisión a los mismos (fls. 37 a 39, c.1).

- Por reparto efectuado el día 27 de noviembre de 2015, el proceso de la referencia le correspondió al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien en proveído del 4 de junio del mismo año, propuso conflicto negativo de competencias, al considerar que en el presente asunto no existía un acto administrativo particular y concreto, sino por el contrario de los hechos narrados en la demanda, se desprendería la presunta omisión de la Administración que condujo a la liquidación del Hospital San Juan de Dios, razón por la cual, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que desatara el conflicto negativo de competencias (fls. 44 a 48, c.1).

- Mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2015, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso que el conocimiento del proceso de la referencia le correspondía a este Despacho, al considerar que el daño antijurídico, consistía en los perjuicios ocasionados a la señora Graciela Medina Garzón, derivados de las fallas, omisiones, actuaciones y extralimitación de las entidades demandadas que conllevaron a la liquidación del Hospital San Juan de Dios (fls. 7 a 23, c.2)

- Finalmente, por auto de fecha 24 de agosto de 2016, esta Sede Judicial, nuevamente en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, le solicitó a la parte actora que subsanara los requisitos formales que se encontraban en su escrito de demanda y escrito de subsanación, ya que los mismos resultaban necesarios para estudiar la viabilidad de admisión del presente medio de control (fls. 26 a 27, c.2).

- Mediante memorial del 6 de septiembre del año en curso, la parte actora presentó dentro del término legal, subsanación a la demanda; sin embargo, del escrito presentado, se evidencia que no se dio cumplimiento en su totalidad a los requerimientos que ya se han efectuado en dos oportunidades, esto es, el 11 de septiembre de 2014 y 24 de agosto de 2016.

II-CONSIDERACIONES

El artículo 169 – numeral 2 del CPACA, autoriza al juez administrativo para rechazar la demanda, **cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido en la oportunidad legalmente establecida.**

De otro lado, el artículo 180 – numeral 6 del mismo estatuto, indica que el proceso debe declararse terminado cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

- Con las actuaciones que se han reseñado en la presente providencia, resulta claro que la parte actora **no subsanó en debida forma la demanda inicial**, y que con los trámites incompletos que ha presentado, ha impedido que en este proceso se pueda efectuar el estudio de la admisión de la demanda; pues mediante proveídos de fechas 11 de septiembre de 2014 y 24 de agosto de 2016, se ha requerido a la apoderada de la parte actora, a fin de que aporte poder judicial debidamente otorgado por la señora GRACIELA MEDINA GARZÓN, para instaurar la presente demanda; sin que a la fecha la abogada MARÍA AHIDE CALDERÓN SÁNCHEZ, haya cumplido con lo ordenado, imposibilitando que se pueda admitir el presente medio de control, como quiera, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, ha establecido que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Adicionalmente, la parte actora no presentó subsanación de la demanda, frente a las pretensiones de la misma, imposibilitando al Despacho, conocer con claridad el monto pretendido por indemnización de perjuicios, así como a cargo de quien se encuentra el pago de dicha obligación, como quiera, que en el escrito obrante a folio 34 del cuaderno principal, la demandante solicitó que le fueran reconocidos \$30.000.000 por parte de la Superintendencia de Salud, entidad que no conforma

el extremo pasivo del presente proceso, sin contar con que las pretensiones que allí se elevan, no cumplen con lo señalado en el numeral 2. del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera, que las mismas no son declarativas, ni específicas en relación con los valores pretendidos.

Sumado a lo anterior, dentro de las pretensiones de la demanda, únicamente se solicita el resarcimiento de los perjuicios frente a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EL MINISTERIO DE TRABAJO, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la LIQUIDADORA DEL SAN JUAN DE DIOS, dejando por fuera a las demás entidades, que según su dicho son responsables del presunto daño antijurídico.

De esta manera resulta palmaria la configuración del segundo presupuesto legal de rechazo de la demanda, cual es el de la no subsanación, luego de que es inadmitida por el juez de la causa (artículo 169 – numeral 2° del CPACA); razón por la cual este Despacho rechazará la demanda, con fundamento en lo regulado por las normas en mención.

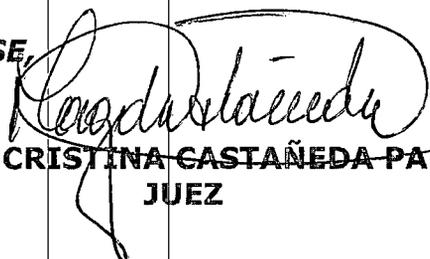
Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*,

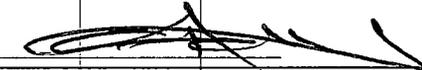
RESUELVE:

1-. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada según las directrices fijadas en los autos mediante los cuales se había inadmitido. Ello según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2-. En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha	
<u>13 ENE. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente : **No. 2014-00111**
Demandante : **ATI INTERNACIONAL LTDA**
Demandados : **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO**
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 13 de julio de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.416 y T.P. No. 104.887 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 73 del cuaderno principal.

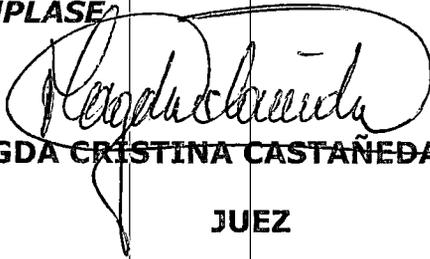
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA XIMENA BALLESTEROS CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.726.915 y T.P. No. 136.680 del C.S. de la J, como apoderada del litisconsorte necesario por pasiva SOCIEDAD C&M CONSULTORES S.A., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 138 del cuaderno principal.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el Doctor JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM, a través de escrito presentado en fecha 18 de

diciembre de 2015, visible a folio 140 del cuaderno 2, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXO: Previo aceptar el reconocimiento de personería de la abogada DIANA PAOLA ARÍZA DOMÍNGUEZ, como apoderada de la parte actora, se requiere a la misma, a fin de que allegue poder debidamente otorgado por la Sociedad ATI INTERNACIONAL LTDA, para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 002 de
fecha 13 ENE. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPRACIÓ N DIRECTA
Expediente : No. 2014-00288
Demandantes : MARÍA ALEJANDRA SOGAMOSO MADRIGAL Y
OTROS
Demandados : E.P.S CAPITAL SALUD Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal impetrada por la apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, en escrito de fecha 11 de agosto de 2015.

I. ANTECEDENTES

1.- En escrito de fecha 7 de abril de 2014, los señores Doris Sogamoso Madrigal, María Alejandra Sogamoso Madrigal y Erminzul Urrea Martínez – éstos últimos actuando también en representación de la menor Blanchet Alejandra Urrea Sogamoso-, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, y la EPS Capital Salud, por la presunta falla médica que se indica ocasionó la muerte del menor Erminzul Estiven Urrea Sogamoso (fls 1 al 15 c-1).

2.- Mediante auto de fecha 21 de enero de 2010, esta Sede Judicial, admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones pertinentes (fls. 29 a 30, c.1).

3.- A través de memoriales de fecha 11 de agosto de 2015, las entidades demandadas Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., y Capital Salud EPS, presentaron en tiempo contestación a la demanda (fls. 40 a 68 y 70 a 88, c.1).

4.- A su vez, en la misma fecha, esto es, el 11 de agosto de 2015, la apoderada de Capital Salud EPS, interpuso solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 97 a 99, c.1).

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Considera la demandada Capital Salud EPS, que el presente proceso se encuentra viciado de nulidad, por no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que las notificaciones se realizaron a los correos procesos@defensajudicial.gov.co, notificaciones@hus.org.co y notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, siendo el buzón de la entidad demandada Capital Salud notificaciones@capitalsalud.gov.co.

Sostiene que adicional a lo anterior, el dependiente judicial de la EPS aquí demandada, se acercó a este Juzgado, a fin de verificar por qué no se les había notificado en debida forma la demanda, ante lo que la Secretaria del Juzgado le informa que el día 20 de mayo de 2015, se había enviado la notificación del auto admisorio al correo indicado en el escrito de demanda y posteriormente el 26 de junio del mismo año, se habían acercado a retirar el traslado de la demanda; situación ésta que considera no corresponde a la realidad, como quiera que tal y como se señaló anteriormente el correo electrónico al que se envió la notificación del auto admisorio de la demanda, no corresponde al de Capital Salud E.P.S; ni tampoco la persona que retiró el traslado de la demanda es su apoderado judicial o dependiente.

Finalmente, advierte que el día 15 de julio de 2015, el Secretario Jurídico de Capital Salud E.P.S., se acercó a esta Sede Judicial y le fue informado por parte de la señora Secretaria que aún se encontraba en término para contestar.

Con todo lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, por vulnerarse el derecho de defensa de la parte pasiva (fls. 97 a 99, c.1).

III. CONSIDERACIONES

Fundamentos legales

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su numeral 8°, lo siguiente:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquel o este, según el caso, del auto que admite la demanda o el mandamiento ejecutivo, su corrección o adición."

A su turno, el artículo 136 del estatuto procesal, enseña:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

- Caso concreto

En primera instancia, advierte el Despacho que en el escrito demandatorio, los demandantes informaron como dirección de notificación electrónica de la E.P.S CAPITAL SALUD, el correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, dirección a la que fue enviado la notificación del auto admisorio de la demanda, tal y como se advierte a folio 35 del cuaderno principal.

Surtido lo anterior, mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2015, la entidad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., presentó dentro del término legal,

contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de "inexistencia de responsabilidad", "inexistencia de la relación de causalidad", "inexistencia de la obligación de indemnizar", "límites de la responsabilidad para la prestación de servicios de salud" y "principio de buena fe", las cuales fueron fijadas en lista a partir del 27 de agosto de 2015 al 1 de septiembre del mismo año (fol. 100, c.1).

Bajo ese entendido, es claro que si bien es cierto la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó al correo electrónico que fue aportado por la parte actora, el objetivo de la notificación se cumplió, toda vez que dentro del término legal CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, presentó contestación a la demanda, es decir que el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa de la E.P.S., en mención, saneándose de esta manera la irregularidad cometida por la Secretaría de este Despacho.

Adicionalmente, advierte esta Sede Judicial, que el artículo 301 del Código General del Proceso, establece que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, la cual se considerará notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Con todo lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto la posible nulidad advertida por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, quedó saneada desde el momento en que compareció al proceso y contestó la demanda, dentro del término legal.

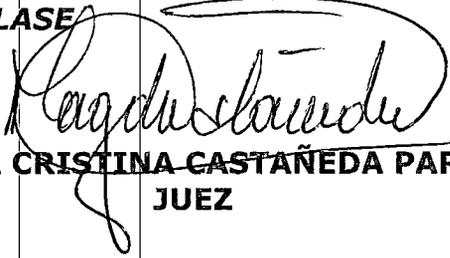
Por todo lo expuesto, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

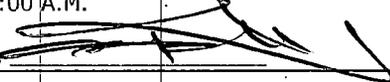
RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad procesal impetrada por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>02</u> de fecha <u>13 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JÚZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00208
Demandantes: GIOVANNI CARLO RUSSO VIZCAINO Y OTRA
Demandado: CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES - SEDE COLINA

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores GIOVANNI CARLO RUSSO VIZCAINO y LILIANA MERCEDES NUÑEZ CAICEDO, actuando en nombre propio y en representación del menor MARCELO RUSSO NUÑEZ; así como la señora MELISA RUSSO NUÑEZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES - SEDE COLINA, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que sufrió el menor MARCELO RUSSO NUÑEZ, el día 15 de enero de 2014, al interior de la entidad aquí demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte los señores GIOVANNI CARLO RUSSO VIZCANO y LILIANA MERCEDES NUÑEZ CAICEDO quienes actuando en nombre propio y en representación del menor MARCELO RUSSO NUÑEZ; y de la señora MELISA RUSSO NUÑEZ contra el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES - SEDE COLINA.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES - SEDE COLINA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

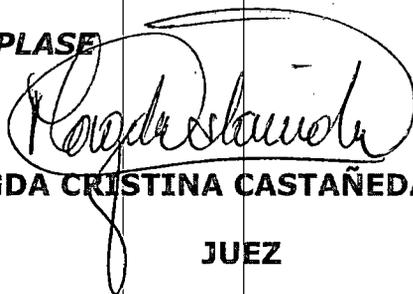
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

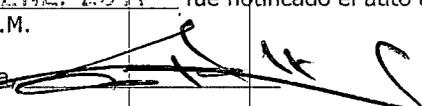
e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha <u>13 ENE. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00311
Demandante: JOSÉ GABRIEL BOSSA MARTÍNEZ
**Demandados: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE PLANEACIÓN Y OTROS**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, el señor JOSE GABRIEL BOSSA MARTÍNEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y otros, a fin de que se declare que el predio ubicado en la carrera 5 Bis No. 127 A -09 y/o 127 A -11 de Bogotá, es de propiedad privada y no pública, como quiera que no obra escritura, ni registro alguno en la Oficina de Instrumentos Públicos que acredite la transferencia de dicho inmueble al Distrito.

Adicionalmente, solicitó el aquí demandante que se declare responsable a las entidades demandadas por la demolición, desalojo y hurto de muebles de los que fue sujeto el día 14 de diciembre de 2014, por parte de la Alcaldía Local de Usaquén y en su lugar se le restituya el inmueble ubicado en la carrera 5 Bis No. 127 A -09 y/o 127 A -11 de Bogotá.

b) El actor manifiesta en su escrito de demanda que el día 30 de octubre de 2013, elevó petición ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, a fin que certificara sí el predio ubicado en la carrera 5 Bis No. 127 A -09 y/o 127 A -11 de Bogotá, había sido entregado al Distrito y en caso afirmativo, se le informara cual era el número de matrícula inmobiliaria del mismo; a lo que el Subdirector de Registro Inmobiliario, comunicó mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2013, que se enviaría dicha solicitud al área de saneamiento, para que realizara el estudio técnico jurídico pertinente.

c) El día 7 de octubre de 2014, se llevó a cabo en la Alcaldía Local de Usaquén, reunión entre las partes, a fin de tratar el asunto de invasión de espacio público, del predio ubicado en la carrera 5 Bis No. 127 A -09 de Bogotá, al ser aquel, una zona otorgada por cesión al Distrito. A la citación acudió la señora Consuelo Herrera, en representación del aquí demandante, y manifestó realizar entrega del inmueble en un mes, situación que no ocurrió por lo que el 14 de diciembre de 2014, se realizó diligencia de demolición y desalojo del predio en mención.

d) Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2016 este Despacho, inadmitió la demanda para que la parte actora precisara las pretensiones de la demanda; empero, en el escrito de subsanación el demandante reiteró la solicitud de declaratoria de responsabilidad del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y otros, por las presuntas fallas, omisiones y operaciones administrativas de las que fue objeto al ser desalojado del inmueble ubicado en la carrera 5 Bis No. 127 A -09 de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, – normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Primera de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, de los siguientes asuntos:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Las controversias en materia ambiental.
5. El recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales sobre pérdida de investidura.
6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.
7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyen a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.
8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia".
(Resalta el Despacho).

Mientras que la competencia de la Sección Tercera, radica en los siguientes eventos:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7° de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.
10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.
13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa".

De acuerdo con lo anterior, y con las pruebas que conforman el expediente, es claro para este Despacho que la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, no es la competente para resolver sobre las pretensiones aquí elevadas, esto es, declarar que el predio ubicado en la carrera 5 Bis No. 127 A -09 de Bogotá, es de propiedad privada y no del Distrito Capital, como lo afirma el demandante, ya que dicho pronunciamiento debe provocarse por vía administrativa ante la autoridad competente, de allí que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, haya realizado estudio técnico jurídico, a fin de verificar la naturaleza jurídica del inmueble en mención (fls. 107 a 112, c.1).

Adicionalmente, aunque la parte actora hace derivar el daño en el desalojo, demolición y hurto de muebles, lo cierto es que estas actuaciones, devienen como consecuencia de un proceso que cursó ante la Alcaldía Local de Usaquén por invasión de espacio público, el cual concluyó con el acto de desalojo. Luego, la controversia **no** recae sobre un hecho, omisión u operación adelantada por los entes demandados, sino sobre **unos actos administrativos aparentemente ilegales, que ocasionaron el daño aquí alegado**; por tanto el conflicto está llamado a ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el daño se generó a raíz del acto que dispuso que el predio ubicado en la carrera 5 Bis No. 127 A -09 de Bogotá, pertenecía al Distrito y en consecuencia, ordenó el desalojo del mismo.

Adicionalmente, al no ser un asunto tributario, contractual ni laboral, su conocimiento le corresponde privativamente a la Sección Primera de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -**SECCIÓN PRIMERA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>02</u> de fecha	
<u>13 ENE 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	